



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 0521

Objeto a resolver.

Calificación de la demanda de la referencia.

Problema Jurídico.

Establecer si el escrito promotor cumple con los requisitos legales para su admisión.

Prima facie se advierte que el libelo genitor adolece de sendas falencias que impiden su admisión, las cuales se determinan de la siguiente manera:

- a) Tanto en el poder conferido para adelantar la acción de que se trata, como en la demanda, las pretensiones se dirigen contra la señora Arcelia Burbano de Hoyos y contra Herederos Determinados de la extinta CLEOTILDE AGREDO DE BURBANO, señores Gregorio, Marcelino, Francisco José y Hortensio Burbano Agredo, acreditándose la defunción de los mismos con los respectivos registros de defunción, luego entonces, el proceso de que se trata se debe dirigir contra los Hederos Determinados y/o indeterminados de tales causantes, cuestión que no acaece en el *sub lite*; y,
- b) Se echan de menos algunos de los títulos escriturarios de los que cuenta el certificado de tradición anexo a la demanda, Vgr. [633 de 22/04/82; 4006 de 06/12/93; y, 6503 de 10/0594], a efecto de determinar con toda claridad la situación jurídica del bien a usucapir;

En atención a los defectos indicados (*que imponen la corrección del poder y de la demanda, en los reseñados aspectos*), es evidente que los mismos deben ser subsanados, con el fin de proveer sobre la admisión del escrito promotor; por lo que el mismo se inadmitirá, concediéndole a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para los recursos que puedan derivarse de este proveído.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

Asunto: Declarativo de Pertenencia
Ddte.: Leider Harcides Hoyos Burbano
Dddos.: Hds. Dtrs. Cleotilde Agredo de B. y Personas Indeterminadas
Rad.: 190013103001-2023-00075-00
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. INADMITIR la demanda reseñada en el epígrafe, dados las deficiencias advertidas en precedencia, **CONCEDIÉNDOLE** a la parte actora el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada JULIA INÉS MINA CHOCÓ, para actuar en nombre de la parte demandante, únicamente para efecto de la interposición de los recursos que puedan derivarse de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO
J U E Z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad1d2a958fb25e8170855f2383fd25ac5803fa160906d759246d731741798f**

Documento generado en 11/05/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>